

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

Referencia.

Expediente: No.25000 23 15000- **2020- 02600- 00**

Tema: Control inmediato de legalidad – Acuerdo 007 de 20 de mayo de 2020

Asunto: No avoca conocimiento

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, se debe ejercer un control inmediato de legalidad respecto de los actos administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos expedidos durante los estados de excepción. En su tenor literal la norma prescribe:

*“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.*

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.”

Dicha disposición fue replicada casi en su integridad en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, que adicionó únicamente la potestad del Juez Contencioso Administrativo de aprehender de oficio el referido control, en caso de no enviarse oportunamente el respectivo acto administrativo por parte de la entidad territorial o nacional que lo expidió.

En concordancia con lo anterior, el numeral 14 del artículo 151 establece que el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos en los Estados de Excepción, que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, es de competencia del Tribunal del lugar donde se expidan.

Se tiene entonces que el Presidente del Concejo Municipal de Sopó expidió el Acuerdo 007 de 2020, “*Por el cual se adoptan algunas acciones de carácter tributario en el Municipio de Sopó y se dictan otras disposiciones*”, con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 287 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, el numeral 6 literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Los artículos 287 y 313 numeral 4 Superior en su tenor literal rezan:

“Artículo 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. *Gobernarse por autoridades propias.*
2. *Ejercer las competencias que les correspondan.*
3. **Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.**
4. *Participar en las rentas nacionales.*

Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. **Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales.**
(...). (Subraya fuera de texto original)

Por su parte, la Ley 136 de 1994, “*Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, en su artículo 91 consagró que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, además, en relación con la Administración Municipal, les corresponde ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio.

Como viene de leerse, de las normas precitadas se derivan las potestades con que actuó el Concejo Municipal de Sopó en cabeza de su respectivo Presidente, para expedir el Acuerdo de la referencia, y evidentemente, se trata de una asignación de funciones de carácter netamente administrativo, previstas constitucionalmente, las cuales, son de orden permanente, es decir, no dependen de una circunstancia inhabitual como un estado de excepción.

Ahora, es cierto que en la norma objeto de análisis, se hace referencia al Decreto 457 de 22 de marzo de 2020, como parte del recuento fáctico que dio lugar a la expedición del Acuerdo 007, pero sobre el mismo se observa que, si bien fue expedido por el Presidente de la República una vez fue declarada la Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio, no por ello se trata de un Decreto Legislativo, puesto que, fue proferido en ejercicio de las facultades Constitucionales y legales conferidas por el numeral 4 del artículo 189, los artículos 303 y 315 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, y no en desarrollo del

decreto declarativo de estado excepción. En el mismo sentido, se cita los Decretos 531 de 08 de abril de 2020 y 593 de 24 de abril de 2020, que fueron dictados por el Presidente en uso de idénticas atribuciones y, por consiguiente, tampoco se trata de Decretos Legislativos.

Las precitadas normas que sirvieron de fundamento normativo para la expedición de los Decretos 457, 531 y 593 de 2020, establecen en su respectivo orden que el Presidente tiene el deber de conservar el orden público en el territorio, igualmente, señalan que el Gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general y de la misma forma, enlistan las atribuciones del Presidente **en ejercicio de la función de policía**.

En este punto resulta oportuno advertir que, de conformidad con el artículo 215 Constitucional, cuando sobrevengan hechos que perturben o amenacen en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, el Presidente puede decretar el estado de excepción, mediante declaración firmada por todos sus Ministros, debidamente motivada a través de Decretos Declaratorios con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Habiendo precisado lo anterior, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A., procede el control de legalidad inmediato respecto de los actos administrativos que sean expedidos como desarrollo de los Decretos Legislativos durante los Estados de Excepción. Así las cosas, se reitera que la procedibilidad del control inmediato de legalidad de que trata las normas referidas está determinada por los siguientes presupuestos, a saber, *i)* tratarse de un acto administrativo de carácter general, *ii)* dictado en ejercicio de la función administrativa que se concreta en la potestad reglamentaria y, *iii)* que desarrolle un Decreto Legislativo expedido en un estado de excepción.

El Concejo Municipal de Sopó atendiendo específicamente a lo dispuesto en la normatividad expuesta en líneas anteriores, expidió el Acuerdo 007 de 2020, es decir, al dictar tal normativa no lo hizo en desarrollo del Estado de excepción de Emergencia Económica, Social y Ecológica que fue declarado en todo el territorio Nacional por medio del Decreto Legislativo 417 de 17 de marzo de 2020 y luego, a través del Decreto 637 de 06 de mayo de 2020.

Por lo tanto, resulta forzoso concluir entonces que, el **Acuerdo 007 de 20 de mayo de 2020**, no satisface los requisitos normativos propios para ejercer el citado control inmediato de legalidad, puesto que, si bien se trata de un acto administrativo de carácter general, expedido en ejercicio de la función administrativa que reviste al Concejo Municipal, no fue dictado en desarrollo del Decreto Legislativo de Estado de Excepción, sino que se profirió en

ejercicio de las facultades atribuidas en la Constitución y en una Ley Ordinaria – Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012.

Lo anterior, sin perjuicio de la procedencia del control ordinario por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, al no cumplirse con los presupuestos para efectuar un control automático de legalidad respecto del Acuerdo 007 de 2020, en los términos del artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 del C.P.A.C.A, **NO SE AVOCARÁ CONOCIMIENTO** en el asunto de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO AVOCAR conocimiento de control inmediato de legalidad del **Acuerdo 007 de 2020**, proferido por el Concejo Municipal de Sopó, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- Por intermedio de la Secretaría de la Sección Segunda de esta Corporación, se ordena **NOTIFICAR** al Presidente del Concejo Municipal de Sopó, al Gobernador de Cundinamarca y al Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, Delegado del Ministerio Público ante este Despacho, de la presente decisión; misma que debe ser igualmente comunicada en el portal web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA.- Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
MAGISTRADO**